

Expediente Núm. 165/2019
Dictamen Núm. 33/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de junio de 2019 -registrada de entrada el día 5 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la renuncia a una herencia, que atribuyen a una liquidación improcedente de la deuda generada por la estancia de la causante en una residencia pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 14 de noviembre de 2018, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA).

Los interesados refieren ser hijos de una usuaria, ya fallecida, de un centro residencial dependiente del ERA -con base en un contrato de hospedaje suscrito el 18 de mayo de 2000- a la que, mediante Resolución de 30 de abril de 2008, se le reconoció la situación de dependencia en grado III, nivel 2.

Manifiestan que el óbito de su madre se produce el 18 de agosto de 2012, y que habiendo otorgado esta testamento ante notario resultan designados como herederos sus tres hijos (los ahora reclamantes y un tercer hermano), componiéndose el haber hereditario de siete fincas rústicas y dos urbanas. Exponen que el primero de los hermanos se dirigió al ERA el día 24 de noviembre de 2011 al objeto de conocer si la estancia de su madre en la residencia había generado alguna deuda, en la creencia de que no era así, y que el 1 de diciembre de ese año se le comunica que la deuda de su madre ascendía a 73.951,11 €; cantidad resultante de “deducir del precio público vigente en cada mes de estancia el importe realmente abonado a este organismo en concepto de ingreso a cuenta”.

Afirman que producido el deceso los tres hijos de la finada son informados por el ERA del monto de la deuda a tal fecha, y que “incapaces de reunir el efectivo con el que hacer frente a la misma” (única deuda existente a nombre de aquella) renunciaron a la herencia el día 24 de noviembre de 2015.

Reseñan que, “tras la aprobación por la Junta General del Principado de Asturias de la Ley 4/2016, de 4 de noviembre, y del Decreto 59/2017, de 9 de agosto, por la Consejería de Derechos y Servicios Sociales, en los que se reconoce la mala praxis de las liquidaciones efectuadas a los herederos de residentes que tuviesen reconocida la situación de dependencia por parte del ERA y la obligación de revisar dichas liquidaciones, el 27 de diciembre de 2017 se dictó Resolución por la que se acordaba la revisión de la liquidación efectuada en su día a los herederos (...), dándose inicio al expediente” correspondiente y remitiéndoseles una propuesta sobre evaluación de la capacidad económica de la fallecida y del copago resultante. Posteriormente, mediante Resolución de 28 de mayo de 2018 se pone fin a dicho expediente y se fija el copago en 559,27 € mensuales para el periodo comprendido entre los días 25 de octubre de 2007 y 12 de agosto de 2012.

Reseñan que el 4 de julio de 2018 se dicta por el ERA resolución por la que se anula la liquidación efectuada el 13 de enero de 2016 y se fija la correcta en 36.201,27 €.

Consideran que de todo lo anterior resulta “un funcionamiento anómalo en la Administración (liquidación incorrecta de una deuda inexistente o al menos una liquidación manifiestamente excesiva que se comunica a los herederos de la persona en teoría deudora)” y la existencia de un daño causado a los solicitantes “que se ven abocados a renunciar a la herencia (...) con la consiguiente pérdida de bienes”, siendo evidente la relación de causalidad entre ambos.

Evalúan el perjuicio económico sufrido por cada uno de los reclamantes en 73.165,95 € con base en el valor de los inmuebles que relacionan, que según alegan asciende a 219.497,84 €.

Finalmente, sostienen que “la Administración ha incurrido en las siguientes infracciones de la legalidad”: en primer lugar, a la aplicación inicial del precio previsto en el Decreto 10/1998 para todo el periodo de estancia en lugar del copago en virtud de la situación reconocida de dependencia; en segundo lugar, a la falta de liquidación anual de la deuda generada por la usuaria, conforme a lo cual la deuda objeto de reclamación se hubiera entendido prescrita, y, por último, a proceder a la liquidación de la deuda en el año 2018 y subsiguiente requerimiento de pago, habiendo prescrito el derecho de la Administración, que debería haber apreciado tal circunstancia de oficio absteniéndose de actuar.

Adjuntan, entre otra, copia de la siguiente documentación: a) Contrato de hospedaje que señala como partes intervinientes al Director Gerente del ERA y a la madre de los reclamantes, fechado el 18 de mayo de 2000, sin firmar. b) Resolución de 30 de abril de 2008, del Director General de Prestaciones y de Servicios de Proximidad, por la que se reconoce a la madre de los interesados la situación de dependencia en grado III y nivel 2. c) Certificado de defunción de la familiar de los interesados en el que consta el fallecimiento de esta el día 12 de agosto de 2012. d) Certificación de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se indica que la madre de los reclamantes falleció

habiendo otorgado testamento abierto el 4 de diciembre de 1989. e) Testamento de la finada en el que se nombran herederos a sus tres hijos, con indicación de las fincas que corresponderían a cada uno. f) Escritura pública -de 24 de noviembre de 2015- otorgada por los tres hijos de la testadora en la que se refleja la "renuncia, pura y simplemente, a cuantos derechos pudieran corresponderles en la herencia testada o intestada de su madre". g) Valoración de las propiedades que conforman el caudal hereditario efectuada por una Ingeniera Técnica en Topografía, que fija el valor de las fincas rústicas en 25.497,84 € partiendo de los valores que aparecen publicados por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias y el de las fincas urbanas con base en el supuesto precio de la parcela edificable y a que quien realiza el encargo de la valoración, hijo de la finada y ahora reclamante, "no va a vender ninguna parcela por debajo de ese precio", sumando 194.000 €, y alcanzando el conjunto de las propiedades inmobiliarias la cantidad de 219.497,84 €.

2. Mediante oficio de 17 de diciembre de 2018, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales del ERA comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación, el nombramiento de instructora del procedimiento, el plazo máximo para resolver y el sentido del silencio administrativo.

3. Previa solicitud de la Instructora del procedimiento, con fecha 22 de marzo de 2019 emite informe la Directora del Área de Asuntos Económicos del ERA sobre el "cálculo de la liquidación" de la residente fallecida. En primer lugar, señala que aquella se practica conforme a lo previsto en los artículos 49 y 50 del Decreto 10/1998, de 19 de febrero, por el que se regula el Acceso y Estancia en los Establecimientos Residenciales para Ancianos, y el contrato de hospedaje regulado en su anexo VI. A continuación indica que la fallecida fue usuaria de un centro desde el 5 de junio de 2000 hasta el día del deceso, precisando que dicha usuaria tenía reconocida la situación de dependencia con efectos desde el día 25 de octubre de 2007. Aclara que el 29 de mayo de 2015 se procede a fijar la liquidación definitiva de la deuda generada por la estancia mediante resolución -notificada a los interesados el 10 de junio de 2015-, y que

se fija aquella en 81.233,51 €, realizando estos entonces un ingreso a favor del ERA de 3.724,80 €. Manifiesta que el 14 de noviembre de 2016 se publica en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* la Ley del Principado de Asturias 4/2016, de 4 de noviembre, y el 10 de agosto de 2017 el Decreto 59/2017, de 9 de agosto, ambos de aplicación a este supuesto. Reseña que el 1 de septiembre de 2017 se dicta Resolución de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales por la que se inicia el procedimiento para la determinación de la participación económica en el coste del servicio de atención residencial, y que el 20 de octubre de 2017 se notifica a los posibles interesados el inicio del procedimiento en lo relativo al coste del servicio de la usuaria fallecida, elaborándose el 24 de enero de 2018 un informe-propuesta en el que se determina la participación de esta, desde el 25 de octubre de 2007 hasta el 12 de agosto de 2012, en una cantidad mensual de 559,25 €. Expone que por Resolución de 28 de mayo de 2018 de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales -notificada a los reclamantes el 5 de junio de 2018- se determina la capacidad económica y la participación en el coste del servicio, dándose traslado al ERA para la regularización de la situación, por lo que la Directora Gerente del organismo autónomo aprueba una nueva liquidación de la deuda generada por importe de 36.201,27 €, que se notifica a los interesados el 13 de julio de 2018. Adjunta un desglose del saldo de liquidación de la deuda aplicando tanto uno como otro régimen de facturación.

4. Evacuado el trámite de audiencia, con fecha 3 de junio de 2019 presentan los interesados un escrito en el que reproducen las alegaciones formuladas en su reclamación.

5. El día 21 de junio de 2019, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al entender que no resulta acreditada la efectividad del daño. Tras exponer los hechos, repara en que el patrimonio de la fallecida “no ha llegado a incorporarse al de sus hijos, pues (...) requería la aceptación de la herencia, que no ha tenido lugar”. Añade que “el daño alegado, y cuya indemnización se reclama, se formula en términos

hipotéticos y con ausencia de pruebas documentales o periciales”, y que la valoración del caudal hereditario que se practica no contiene “ninguna referencia de la valoración al momento en el que (se) formalizó la renuncia de la herencia (...), por lo que el motivo alegado para renunciar a la herencia imputable a la Administración no resulta acreditado”. Incide en que la “motivación de la renuncia se reduce en exclusiva a sus propias manifestaciones”, sin que conste una valoración del caudal hereditario referida al momento en que se formaliza la renuncia por parte de los herederos que “corrobore que la deuda generada fuera menor o mayor que el valor de los bienes y derechos”, y añade que los herederos podían haber hecho uso de la facultad de aceptar la herencia a beneficio de inventario.

Respecto a la prescripción del procedimiento de liquidación de la deuda, “se remite a la parte interesada al Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario”, con cita del artículo 16.1.b).

6. Con la misma fecha, la Directora Gerente del ERA dicta resolución por la que se acuerda suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento hasta la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de junio de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente RP del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el 14 de noviembre de 2018, y la Resolución de la Gerente del organismo autónomo revocando la liquidación efectuada el 13 de enero de 2016 y aprobando una nueva se dicta el 4 de julio de 2018, por lo que hemos de concluir que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Al respecto, consta en el expediente que por Resolución de la Directora Gerente del organismo autónomo de 21 de junio de 2019 se acuerda “suspender el plazo máximo para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial (...) por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”. No obstante, de acuerdo con la doctrina de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 161/2015 y 15/2016), los efectos de la suspensión se identifican con la fecha del registro de salida de la petición de la consulta, que en este caso tuvo lugar el día 3 de julio de 2019 -esto es, vencido ya el plazo máximo para resolver y notificar-, lo que obsta el efecto suspensivo que se persigue. Ahora bien, ello no impide que la resolución se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por dos de los tres hijos y herederos testamentarios de una usuaria de un centro del ERA por el daño patrimonial sufrido como consecuencia de la renuncia a su herencia, que cuantifican por referencia al caudal dejado de adquirir argumentando que se vieron "abogados

a renunciar” ante la liquidación “incorrecta” o “manifiestamente excesiva” de la deuda de la finada”, toda vez que fueron “incapaces de reunir el efectivo con el que hacer frente a la misma”.

Con carácter preliminar, debemos recordar el carácter subsidiario del procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con otros cauces más específicos de reparación, al que ya aludimos en dictámenes anteriores (por todos, Dictamen Núm. 29/2013). En este sentido, el Código Civil contempla la posible impugnación de la renuncia a la herencia en su artículo 997, según el cual “La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”. Ahora bien, teniendo en cuenta la restrictiva configuración de esta vía, por la que los reclamantes no han optado, y siendo dudoso que la causa en la que se fundan entrañe un vicio de consentimiento, entendemos que el supuesto que nos ocupa encaja entre aquellos en los que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se presenta como único cauce o cauce subsidiario a través del cual pueden obtener la plena indemnidad, como hemos tenido ocasión de señalar en ocasiones precedentes (entre otros, Dictamen Núm. 6/2019).

En relación con el hecho causante del daño alegado, hemos tenido ocasión de estudiar en profundidad la problemática planteada y su contexto en el Dictamen Núm. 247/2016, en el que se examina la consulta facultativa realizada por el Presidente del Principado de Asturias, a solicitud de la Consejera de Servicios y Derechos Sociales, acerca del “modo de dar cumplimiento a la Moción de la Junta General del Principado de Asturias 29/X, de 4 de marzo de 2016, adoptada por el Pleno sobre política general en materia de Establecimientos Residenciales de Ancianos y, más concretamente, sobre la liquidación de los servicios residenciales reclamada a los herederos de los usuarios o a herencias yacentes (10/0183/0034/05351), una vez analizadas las actuaciones referidas a las liquidaciones realizadas a personas alojadas en establecimientos del organismo autónomo ERA, en especial a las reconocidas como dependientes en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007

hasta la actualidad". Con posterioridad a dicho dictamen tuvo lugar la aprobación de la normativa antes citada (Ley 4/2016, de 4 de noviembre, y Decreto 59/2017, de 9 de agosto), cuyo propósito declarado fue la corrección de la compleja casuística existente a consecuencia de esa situación. Entre ella se encuentra la sometida a nuestra consideración en este caso en el marco de una responsabilidad patrimonial instada por los herederos que renunciaron a la herencia, pues -según señalan- la existencia de una considerable deuda fue el motivo que les abocó a la renuncia de la misma.

Como viene señalando este Consejo reiteradamente (por todos, Dictamen Núm. 10/2014), el primer requisito que debe satisfacer toda reclamación de responsabilidad patrimonial es que el daño alegado ha de ser efectivo, esto es, real, y que su existencia ha de quedar acreditada en el expediente, sin que pueda sustentarse en meras especulaciones, pesando sobre el interesado la carga de la prueba.

Así, atañe a los reclamantes tanto la carga de acreditar que la renuncia a la herencia es imputable causalmente a una actuación administrativa como la de constatar que les ha deparado un perjuicio económico cierto, en consideración a la ganancia dejada de obtener. Al respecto, el Tribunal Supremo ha declarado que la prueba de este género de perjuicios "ha de ser rigurosa, sin que puedan admitirse aquellas (ganancias) que sean dudosas y contingentes (...), ya que no cabe que a través del concepto de lucro cesante (...) se produzca un enriquecimiento injusto" (Sentencia de 15 de julio de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:5287-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

En el caso que nos ocupa, los interesados evalúan el daño sufrido con base en el valor de los bienes integrantes de la herencia y aportan una pericial, si bien la valoración de los mismos se efectúa al tiempo de presentarse la reclamación, como pone de relieve la propuesta de resolución, que aprecia que el daño es puramente hipotético.

Debemos reparar en que la pericial presentada por los reclamantes fija el valor de las fincas rústicas en 25.497,84 € partiendo de los valores que aparecen publicados por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, y el de las fincas urbanas con base en el precio de la parcela edificable y a la

singular afirmación de uno de ellos de que “no va a vender ninguna parcela por debajo de ese precio”, sumando 194.000 €. A partir de esta singular forma de cuantificación, estima que el conjunto de las propiedades inmobiliarias de la fallecida alcanza los 219.497,84 € que reclaman.

Con relación a este cálculo, visto que cada uno de los reclamantes solicita una indemnización de 73.165,95 € -cantidad que multiplicada por tres asciende a 219.497,85 €-, es evidente en primer lugar que han obviado las cargas hereditarias -esto es, el propio débito con el ERA- a las que deberían haber hecho frente de haber aceptado la herencia, cómputo que resulta inadmisibile. Tampoco resultan comprensibles, en segundo lugar, sus referencias a la prescripción de la deuda, toda vez que, si esa era su creencia subjetiva al tiempo de la renuncia, ya no se justifica el fondo de su decisión sin perjuicio de que, además, pudieron hacerla valer en su momento.

Por otra parte, y al margen de las lagunas de su relato y las carencias de la pericial aportada, cabría admitirla para estimar, en todo caso, que el valor de los bienes hereditarios excedía del importe de la deuda liquidada definitivamente (36.201,27 €), pues aunque no cabe asumir de plano la valoración pretendida por los interesados la citada pericial documenta suficientemente que el precio de las fincas rebasa el de aquella deuda y, pendiendo de la voluntad de los reclamantes la adquisición de los bienes, se estima acreditada la efectividad del daño que invocan.

Sin embargo, no se objetiva el vínculo causal entre el daño cuyo resarcimiento se impetra y el funcionamiento del servicio público. Los reclamantes argumentan que ante la liquidación “incorrecta” o “manifiestamente excesiva” de la deuda de la finada “se ven abocados a renunciar”, toda vez que son “incapaces de reunir el efectivo con el que hacer frente a la misma”. De este modo, y según su propia versión, la razón última de su renuncia habría sido la carencia de liquidez y no la circunstancia de que el pasivo de su causante excediera del activo. Siendo así, y considerando que los bienes superaban la deuda que en aquel momento se pretendía liquidar por el ERA es evidente que los reclamantes optaron libremente por renunciar a la herencia para no afrontar las cargas y sacrificios de la sucesión, sin que resulte

admisible entender ahora que no hubieran renunciado de haber conocido que la deuda era inferior -e igualmente menor que el caudal relicto-, pues lo que les mueve a la renuncia es la falta de liquidez y de disposición para afrontar las deudas y no la circunstancia de que el pasivo hereditario excediera del activo. Por ello, en ningún modo puede deducirse, que ante una deuda inferior los interesados hubieran vencido la invocada incapacidad para "reunir el efectivo con el que hacer frente a la misma" cuando en el fondo de su decisión repudian -en cualquiera de los casos- un beneficio económico para cuya efectividad han de pechar con ciertas cargas.

No puede ignorarse que los herederos tenían a su disposición el derecho de deliberar y el beneficio de inventario, conforme establece el artículo 1010 del Código Civil, si hubieran tenido duda acerca de que el activo hereditario superaba el pasivo, lo que no resulta admisible a la vista de la propia valoración del caudal que aportan. De haber aceptado a beneficio de inventario -derecho que conocidamente les asistía- se hubieran liquidado las deudas con los beneficios que contempla el artículo 1023 del Código Civil, de modo que no podrían sufrir detrimento patrimonial y hubieran adquirido el remanente de la herencia. Al desechar esta alternativa -con la que hubieran quedado solventados sus problemas de "liquidez"- queda de manifiesto que no fueron estos los determinantes de la renuncia, sino otros ajenos a la cuantía de la deuda reclamada.

Ni siquiera puede aceptarse, en el plano subjetivo, que al tiempo de la renuncia entendieran los reclamantes que con los bienes que ahora valoran en 219.497,84 € no podían afrontar una deuda de 73.951,11 €, pero que sí la hubieran atendido si fuera de 36.201,27 €, cuando el obstáculo invocado es la dificultad de "reunir el efectivo", trasluciendo, en suma, la decisión voluntaria de no afrontar la administración hereditaria y la venta de bienes para el pago de las deudas. Tampoco se compasa con su relato la confusa invocación de la prescripción del crédito del ERA, ya que -tal como hemos reseñado- si esa era su creencia podían, bien haberla alegado, bien estimar que sobre la herencia no pesaba ninguna carga efectiva.

En definitiva, a la vista de las cuantías tomadas en consideración por los interesados no cabe imputar la decisión voluntaria de su renuncia a la herencia a la pluspetición del ERA, pues se constata que repudian una ganancia patrimonial para liberarse de ciertas cargas, que les asistía el beneficio de inventario -con el que hubieran sorteado sus problemas de liquidez sin daño alguno- y que podían haber interesado asimismo el aplazamiento de la deuda ofreciendo garantía real. La circunstancia sobrevenida de que aquella ganancia excediera de lo entonces previsto -merced a un sacrificio del erario público- no habilita para obtener en cauce de responsabilidad patrimonial la reparación de las pérdidas que son consecuencia de la decisión de no afrontar las cargas de la sucesión.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.